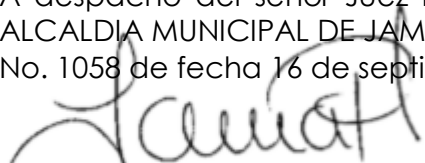


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – OFICINA DE CATASTRO, en respuesta al Oficio No. 1058 de fecha 16 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **URBANIZACIÓN CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES**, en contra del señor **PABLO ANTONIO SALDAÑA MARTINEZ**, ha sido allegada respuesta dada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – OFICINA DE CATASTRO, al Oficio No. 1058 de fecha 16 de septiembre de 2021. Informando lo siguiente:

Para dar trámite a la solicitud es necesario, que aporte los siguientes documentos:

1. Solicitud expresa del propietario, apoderado o autorizado, dirigida al centro de Gestión Catastral, indicando de manera clara la solicitud de los Certificados.
2. Fotocopia del documento de identidad (CC, NIT, CE, TI) del propietario o poseedor, o fotocopia del autorizado en caso de ser un tercero.
3. Certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a 30 días respecto de la solicitud, de cada uno de los predios.
4. Copia del Recibo de pago. (\$18.200 cada uno)

Para expedir dichos certificados, deberán realizar el pago de los productos solicitados en la cuenta bancaria No. 470.06363-7 del Banco de Bogotá a nombre de MUNICIPIO DE JAMUNDÍ- GESTIÓN CATASTRAL identificado con el NIT No. 890.399.046-0

SERVICIO	CÓDIGO	PRECIO UNITARIO
Certificado catastral	CGCJ-FO-001	\$ 18.200

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste respuesta dada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – OFICINA DE CATASTRO, al Oficio No. 1058 de fecha 16 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta dada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – OFICINA DE CATASTRO, al Oficio No. 1058 de fecha 16 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00512-00

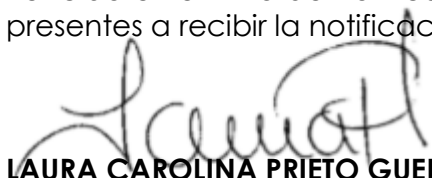
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **184** por el cual se notifica las partes el auto que antecede.

Jamundí, **21 de octubre 2021**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 08 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hicieran presentes a recibir la notificación respectiva. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 1462

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO**, presentado a través de apoderada judicial por el señor **CARLOS GIRALDO OSPINA** en representación de los señores **HELMER HONEY, MIGUEL ALBEY, LIBIA MERCY, MARLY ISABEL, LADY MARIA, FLORY, NUBIA, FANNY, VLADAMIRO Y MARIA LIGIA GIRALDO**, en contra del **MUNICIPIO DE JAMUNDI** y **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, fue realizada la inclusión del demandado en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADO, sin que se hicieran presentes personas diferentes al demandado con el fin de notificarse del auto No. 1031 de fecha 22 de julio de 2021, contentivo del auto que admite la presente demanda.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento y como quiera que el demandado no compareció al juzgado, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem y el inciso final del numeral 4 de la Ley 1561 de 2012, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como Curadora Ad-Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, a la Doctora **CECILIA GAITAN VILLALBA**, quien se localiza en la dirección **CARRERA 10 No. 11-47 CENTRO COMERCIAL PASAJE DE JAMUNDI VALLE** y el **CELULAR: 3176417312** y email ceciliagaitanabogada@gmail.com; abogada que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FIJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de **\$250.000**

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto emisario de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00248-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **184** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **21 DE OCTUBRE DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de octubre de 2021.

A despacho del señor juez, el presente proceso con escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de la señora **LILIANA MARTINEZ MOSQUERA**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-911005**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-911005**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **LOTE DE TEERENO CIUDADELA "TERRANOVA SECTOR I MANZANA I 3" LOTE 20 MANZANA I 3 JAMUNDI – VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le librará el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-911005**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **LOTE DE TEERENO CIUDADELA "TERRANOVA SECTOR I MANZANA I 3" LOTE 20 MANZANA I 3 JAMUNDI – VALLE**, para el buen desempeño de la comisión.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor (a) MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, quien se localiza en la Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar de la ciudad de Cali, teléfonos 8889161-8889162-3175012496 email: diradmon@mejiayasociadosabogados.com, persona calificada para

desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$200.000 MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2020-00559-00

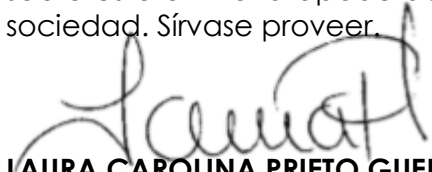
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.184** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 21 DE OCTUBRE DE 20021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el curador ad litem de los demandados contesto la demanda sin proponer excepciones, además que se ha citado al acreedor hipotecario del demandado y al cesionario del crédito, sobre este último la apoderada del actor, allega constancia de liquidación de la sociedad. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1524

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurado a través de apoderado judicial por **LUZ DARY FIGUERO LEGARDA y CARLOS ALBERTO LONDOÑO YEPES** en contra del señor **GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDEAZABALY DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener derechos sobre el inmueble**, se encuentra debidamente notificado el extremo pasivo y se ha citado al acreedor hipotecario del demandado y al cesionario de sus derechos de crédito, frente a este ultimo la apoderada del actor allega constancia de cancelación de la sociedad RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA, en el año 2012, documentos que serán agregados para que obren y consten.

Ahora bien, habiendo constatando el despacho que se han evacuado todas las órdenes impartidas en la providencia del 15 febrero de 2021, se considera pertinente fijar fecha para llevar a cabo la actuación prevista en el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la actuación prevista en el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P. m, el día **29** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2021**, a la hora de las **10:00AM**, esto para efectos de realizar inspección judicial al predio que se pretende usucapir.

SEGUNDO: AGRÉGUESE a los autos la constancia de cancelación de la matricula mercantil de la sociedad RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00107-00
Laura

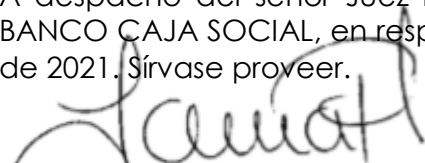
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **184** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **21 de octubre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por el BANCO CAJA SOCIAL, en respuesta al oficio No. 1006 de fecha 01 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinte (20) dos mil veintiuno de (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra el señor **JHON FREDY VELEZ**, ha sido allegada respuesta dada por el BANCO CAJA SOCIAL, al oficio No. 1006 de fecha 01 de septiembre de 2021. Informando que el señor **JHON FREDY VELEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.387.219, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.

En consecuencia de lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste respuesta de BANCO CAJA SOCIAL, al oficio No. 1006 de fecha 01 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de BANCO CAJA SOCIAL, al oficio No. 1006 de fecha 01 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00385-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **184** por el cual se notifica las partes el auto que antecede.

Jamundí, **21 de octubre 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de septiembre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que en la fecha, fue allegado correo electrónico, contentivo de contestación de la demanda, poder y anexos remitidos por el demandado PEDRO LIBARDO CHAVES CHAVES, sin que se tenga constancia en el plenario de haberse agotado su notificación. Sírvasse Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 1518

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBALSUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **JUAN CARLOS ROSERO MONTERO** contra los señores **ORLANDO PORRAS MARTINEZ y PEDRO LIBARDO CHAVES CHAVES**, este último demandado a través de apoderado judicial al que se le reconocerá personería para actuar allegan contestación a la demanda, y excepciones de mérito que denominan "legitimación en la causa por pasiva".

Ahora bien, la actuación desplegada por la parte pasiva, se adecua a las disposiciones del art. 301 del C.G.P, que en su inciso 2 dice:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)."

Así las cosas, se ordenará tener notificado al demandado **PEDRO LIBARDO CHAVEZ CHAVEZ** por conducta concluyente y se agregará a los autos el escrito contentivo de contestación a la demanda y excepciones de mérito para ser desatado una vez se integre el litigio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONCER PERSONERIA al Dr. JUAN CARLOS ANDRES VALENCIA PELAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. .14.698.848 y portador de la

T.P. No. .233.836 del CSJ, en calidad de apoderado judicial del demandado **PEDRO LIBARDO CHAVES CHAVES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **PEDRO LIBARDO CHAVES CHAVES**, conforme las consideraciones dadas.

TERCERO: AGRÉGUESE a los autos para ser desatado una vez se integre el litigo el escrito contentivo de expciones de merito presentado por el demadnado CHAVES CHAVES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00518
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 184 se notifica el auto que antecede Jamundí 21 de octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Septiembre 30 de 2021
A despacho del señor Juez la presente solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1458
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Octubre veinte (20) de dos mil dieciocho (2.018)

Dentro de la presente demanda **VERBAL-VENTA DELBIEN COMUN**-instaurado a través de apoderado judicial por **GLORIA MARIAROMERO contra JESUS ALBERTO AGUDELO QUIÑONEZ**, el apoderado de la parte demandante aporta la caución que fue ordenada en el ordinal 4º del auto admisorio de la demanda, expedida por la compañía de seguros "Seguros Mundial" Póliza No. C100071297, con fecha de expedición 21 de septiembre de 2021.

Considerando que la caución presentada, cumple con los presupuestos señalados por los artículos 406,590 y 592 del CGP, está se califica como suficiente y en consecuencia se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas consistentes en la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-257049de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CALIFÍQUESE como suficiente la caución prestada.

SEGUNDO: ORDÉNASE la **INSCRIPCIÓN** de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-257049de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle; por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

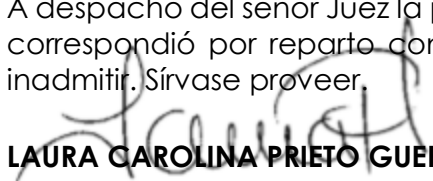


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00641-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. <u>184</u> se notifica el auto que antecede. Jamundí, <u>21 de octubre de 2021</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 20 de Octubre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, sin anomalía para inadmitir. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1547

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra del señor **FREDDY AVILA RODRIGUEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra del señor **FREDDY AVILA RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la cantidad de **SETECIENTAS OCHENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (788.2382UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 27 DE AGOSTO DE 2020, equivalentes a la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$224.581,28)**.

1.1.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa del **13.125% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **28 de agosto de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.2 Por la cantidad de **SETECIENTAS NOVENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL SEISCIENTAS SETENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (790.7674UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 27 DE SEPTIEMBRE DE 2020, equivalentes a la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$225.301,88)**.

1.2.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2, a la tasa del **13.125% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **28 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la cantidad de **SETECIENTAS NOVENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (794.3143UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 27 DE OCTUBRE DE 2020, equivalentes a la suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$223.312,45)**.

1.3.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa del **13.125% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **28 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por la cantidad de **SETECIENTAS NOVENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (796.8861UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, equivalentes a la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$227.045,20)**.

1.4.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa del **13.125% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **28 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.5 Por la cantidad de **SEISCIENTAS DIECISÉIS UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL CUARENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (616.3044UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 27 DE DICIEMBRE DE 2020, equivalentes a la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$175.594,67)**.

1.5.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5, a la tasa del **13.125% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida

por la superintendencia financiera, a partir del **28 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.6 Por la cantidad de **SEISCIENTAS VEINTE UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL DOSCIENTAS SETENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (620.6275UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 27 DE ENERO DE 2021, equivalentes a la suma **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$176.826,39)**.

1.6.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.6, a la tasa del **13.125% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **28 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.7 Por la cantidad de **SEISCIENTAS VEINTICUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL OCHOCIENTAS DIEZ DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (624.9810UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 27 DE FEBRERO DE 2021, equivalentes a la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$178.066,77)**.

1.7.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.7, a la tasa del **13.125% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **28 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.8 Por la cantidad de **SEISCIENTAS VEINTINUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL SEISCIENTAS CINCUENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (629.3650UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 27 DE MARZO DE 2021, equivalentes a la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$179.315,84)**.

1.8.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.8, a la tasa del **13.125% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **28 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.9 Por la cantidad de **SEISCIENTAS TREINTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL SETECIENTAS NOVENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (633.7797UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 27 DE ABRIL

DE 2021, equivalentes a la suma **CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$180.573,66).**

1.9.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.9, a la tasa del **13.125% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **28 de abril de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.10 Por la cantidad de **SEISCIENTAS TREINTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (638.2254UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 27 DE MAYO DE 2021, equivalentes a la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$181.840,30).**

1.10.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.10, a la tasa del **13.125% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **28 de mayo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.11 Por la cantidad de **SEISCIENTAS CUARENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL VEINTITRÉS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (642.7023UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 27 DE JUNIO DE 2021, equivalentes a la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO QUINCE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$183.115,84).**

1.11.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.11, a la tasa del **13.125% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **28 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.12 Por la cantidad de **SEISCIENTAS CUARENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL CIENTO SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (647.2106UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 27 DE JULIO DE 2021, equivalentes a la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$184.400,33).**

1.12.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.12, a la tasa del **13.125% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente

establecida por la superintendencia financiera, a partir del **28 de julio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.13 Por la cantidad de **SEISCIENTAS CINCUENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL QUINIENTAS CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (651.7505UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 27 DE AGOSTO DE 2021, equivalentes a la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$185.693,81)**.

1.13.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.13, a la tasa del **13.125% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **28 de agosto de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.14 Por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTAS CUARENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON TRECE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (154943.0013UVR)**, equivalentes a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$44.145.662.69)**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 132209189575 y en la escritura pública No. 4659 del 03 de Octubre de 2017 de la Notaría Cuarta (4º) del Círculo de Cali.

1.14.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.14, a la tasa del **13.125% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir de la presentación de la demanda** (03 de septiembre de 2021) hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-948828** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ILSE POSADA GORDON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.620.843 de Usaquén-Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional No. 86.090 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00713-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 184. , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **21 DE OCTUBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 13 de octubre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso, que nos correspondió por reparto y fue subsanado en término. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1520

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como fue la presente demanda de **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **PATRICIA YOLIMA GUTIERREZ GALLARDO** contra **NILVA GOMEZ DE LOAIZA** en condición de cónyuge superviviente del señor **CESAR JULIO LOAIZA CRUZ (Q.E.P.D)**, **JORGE ELIECER, MARIO ALONZO, ALBERTO, CARMENZA DE LA TRINIDAD LOAIZA GOMEZ** como hijos del causante **CESAR JULIO LOAIZA CRUZ (Q.E.P.D)** y **CAROLINA, ALEJANDRA y CESAR LOAIZA GUTIERREZ** como hijos del causante **JULIO CESAR LOAIZA GOMEZ (Q.E.P.D)**, observa el despacho que reúne los requisitos de ley, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 368, 82, 84 y 89 ibidem.

Se advierte que para efectos de dar mayor publicidad al trámite de usucapión que se pretende, se ordenará el emplazamiento de los demandados y demás personas indeterminadas a través de publicación en prensa, según los lineamientos del art. 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **PATRICIA YOLIMA GUTIERREZ GALLARDO** contra **NILVA GOMEZ DE LOAIZA** en condición de cónyuge superviviente del señor **CESAR JULIO LOAIZA CRUZ (Q.E.P.D)**, **JORGE ELIECER, MARIO ALONZO, ALBERTO, CARMENZA DE LA TRINIDAD LOAIZA GOMEZ** como hijos del causante **CESAR JULIO LOAIZA CRUZ (Q.E.P.D)** y **CAROLINA, ALEJANDRA y CESAR LOAIZA GUTIERREZ** como hijos del causante **JULIO CESAR LOAIZA GOMEZ (Q.E.P.D)**, **Y DEMAS PERSONAS INCIERTASE INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** que puedan tener derechos sobre el inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-174119** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

SEGUNDO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, dándosele copia de los mismos. (Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3º del artículo 291 ibídem).

TERCERO: ORDÉNASE el emplazamiento de los demandados **NILVIA GÓMEZ DE LOAIZA, JORGE ELIECER LOAIZA GÓMEZ, MARIO ALONZO LOAIZA GÓMEZ, ALBERTO LOAIZA GÓMEZ, CARMENZA DE LA TRINIDAD LOAIZA GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el inmueble objeto de **prescripción**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación. (Numeral 8° del art.375 ibídem).

CUARTO: ORDÉNESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

QUINTO: ORDÉNESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálese a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXTO: ORDÉNESE informar de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- *. Superintendencia de Notariado y Registro.
- *. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)".

SÉPTIMO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-174119** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00778-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 184 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **21 de octubre de 2021**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
JAMUNDI- VALLE.

Jamundí, 20 de octubre de 2021

Oficio No.1254

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Santiago de Cali - Valle

REF:	PROCESO DE PERTENTENCIA POR PRESCIRPCION AQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	PATRICIA YOLIMA GUTIERREZ GALLARDO C.C No. 32.871.486
DEMANDADOS:	NILVIA GOMEZ DE LOAIZA Y OTROS C.C 29.758.069 PERSONAS INDETERMINADAS
RAD.	763644089001-2021-00778-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordeno: " (...) **SEPTIMO:** Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-174119** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.. Líbrese el oficio respectivo. (...)"

Sírvase en consecuencia proceder de conformidad.

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Laura

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.

Jamundí, 20 de octubre de 2021

Oficio No.1255

Señores
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Santiago de Cali – Valle

Señores
INSTITUTO COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO RURAL - INCODER
Santiago de Cali – Valle

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS
Bogotá D.C

Señores
Catastro Municipal
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC
Jamundi -Valle

REF:	PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION AQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	PATRICIA YOLIMA GUTIERREZ GALLARDO C.C No. 32.871.486
DEMANDADOS:	NILVIA GOMEZ DE LOAIZA Y OTROS C.C 29.758.069 PERSONAS INDETERMINADAS
RAD.	763644089001-2021-00778-00

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordeno: **“PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **PATRICIA YOLIMA GUTIERREZ GALLARDO** contra **NILVA GOMEZ DE LOAIZA** en condición de cónyuge supérstite del señor **CESAR JULIO LOAIZA CRUZ (Q.E.P.D)**, **JORGE ELIECER, MARIO ALONZO, ALBERTO, CARMENZA DE LA TRINIDAD LOAIZA GOMEZ** como hijos del causante **CESAR JULIO LOAIZA CRUZ (Q.E.P.D)** y **CAROLINA, ALEJANDRA y CESAR LOAIZA GUTIERREZ** como hijos del causante **JULIO CESAR LOAIZA GOMEZ (Q.E.P.D)**, Y **DEMAS PERSONAS INCIERTASE INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** que puedan tener derechos sobre el inmueble, identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-174119** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, el cual corresponde al inmueble materia del proceso. **SEXTO: ORDÉNESE** informar de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- *. Superintendencia de Notariado y Registro.
- *. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)".

SEPTIMO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-174119** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, la cual corresponde al inmueble materia del proceso. Líbrese el oficio respectivo". Líbrese el oficio respectivo. (...)" EL JUEZ JAIR PORTILLA GALLEG0.

Sírvase en consecuencia proceder de conformidad.

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria